



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1703

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE SANTIAGO CHAZUMBA,
DISTRITO DE HUAJUAPAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;



PODER LEGISLATIVO

- V. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;



PODER LEGISLATIVO

- XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XVI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;



PODER LEGISLATIVO

- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;



PODER LEGISLATIVO

- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XL. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;



PODER LEGISLATIVO

- XLIII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLIV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XLIX. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá



PODER LEGISLATIVO

incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago.
- III. Compensación.

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

Artículo 8.- Para modificaciones de la presente ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa de Santiago Chazumba, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$ 12'728,540.00
INGRESOS DE GESTIÓN			\$ 12'728,540.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 60,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 56,000.00
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 56,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,000.00
TRANSLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,000.00
RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 500.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 500.00
SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 500.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 599,100.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 162,600.00
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 160,000.00
PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 600.00
RASTRO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,000.00
APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 10,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 436,500.00
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 500.00
ASEO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 50,000.00
PARQUES Y JARDINES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 18,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 9,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL
FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS,
PERMISOS O AUTORIZACIONES
PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y
PUBLICIDAD
AGUA POTABLE Y DRENAJE
SANITARIO
SANITARIOS Y REGADERAS
PÚBLICAS
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS
EN LA VÍA PÚBLICA
SERVICIOS DE VIGILANCIA,
CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL
MILLAR

Recursos Fiscales	Corrientes	\$	12,000.00
Recursos Fiscales	Corrientes	\$	1,000.00
Recursos Fiscales	Corrientes	\$	1,000.00
Recursos Fiscales	Corrientes	\$	198,000.00
Recursos Fiscales	Corrientes	\$	120,000.00
Recursos Fiscales	Corrientes	\$	1,000.00
Recursos Fiscales	Corrientes	\$	25,000.00

PRODUCTOS

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES
DERIVADO DE BIENES MUEBLES O
INTANGIBLES
PRODUCTOS FINANCIEROS

Recursos Fiscales	Corrientes	\$	136,026.00
Recursos Fiscales	Corrientes	\$	136,026.00
Recursos Fiscales	Corrientes	\$	83,026.00
Recursos Fiscales	Corrientes	\$	50,000.00
Recursos Fiscales	Corrientes	\$	3,000.00

APROVECHAMIENTOS

**APROVECHAMIENTOS DE TIPO
CORRIENTE**

MULTAS

Recursos Fiscales	Corrientes	\$	7,000.00
Recursos Fiscales	Corrientes	\$	7,000.00
Recursos Fiscales	Corrientes	\$	7,000.00

**PARTICIPACIONES Y
APORTACIONES**

Recursos Federales	Corrientes	\$	11,925,912.00
--------------------	------------	----	----------------------

**PARTICIPACIONES
FONDO MUNICIPAL DE
PARTICIPACIONES**

Recursos Federales	Corrientes	\$	4,548,552.00
--------------------	------------	----	---------------------

FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL

Recursos Federales	Corrientes	\$	2,990,616.00
--------------------	------------	----	---------------------

**FONDO MUNICIPAL DE
COMPENSACIONES**

Recursos Federales	Corrientes	\$	1,338,936.00
--------------------	------------	----	---------------------

**FONDO MUNICIPAL SOBRE LA
VENTA FINAL DE GASOLINA Y
DIESEL**

Recursos Federales	Corrientes	\$	130,000.00
--------------------	------------	----	-------------------

APORTACIONES

Recursos Federales	Corrientes	\$	89,000.00
--------------------	------------	----	------------------

**FONDO DE APORTACIONES PARA LA
INFRAESTRUCTURA SOCIAL
MUNICIPAL Y DE LAS
DEMARCACIONES TERRITORIALES
DEL D.F.**

Recursos Federales	Corrientes	\$	7,377,360.00
--------------------	------------	----	---------------------

Recursos Federales	Corrientes	\$	5,076,060.00
--------------------	------------	----	---------------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**FONDO DE APORTACIONES PARA EL
FORTALECIMIENTO DE LOS
MUNICIPIOS Y DE LAS
DEMARCAIONES TERRITORIALES Y
DEL D.F.**

CONVENIOS

CONVENIOS FEDERALES

CONVENIOS ESTATALES

Recursos Federales

Corrientes

\$ 2,301,300.00

Recursos Federales

Corrientes

\$ 2.00

Recursos Federales

Corrientes

\$ 1.00

Recursos Estatales

Corrientes

\$ 1.00

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado
Total	\$ 12'728,540.00
Impuestos	60,000.00
Impuestos sobre los ingresos	1,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	56,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	2,000.00
Accesorios	1,000.00
Contribuciones de mejoras	500.00
Contribución de mejoras por obras públicas	500.00
Derechos	599,100.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	162,600.00
Derechos por prestación de servicios	436,500.00
Productos	136,026.00
Productos de tipo corriente	136,026.00
Aprovechamientos	7,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	7,000.00
Participaciones y Aportaciones	11,925,912.00
Participaciones	4,548,552.00
Aportaciones	7,377,360.00
Convenios	2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$ 12,728,540.00	\$ 656,831.50	\$ 1,158,937.50	\$ 1,149,937.50	\$ 1,140,437.50	\$ 1,143,687.50	\$ 1,140,187.50	\$ 1,142,687.50	\$ 1,139,937.50	\$ 1,140,437.50	\$ 1,139,937.50	\$ 1,139,937.50	\$ 635,583.50
IMPUESTOS	\$ 60,000.00	\$ 24,250.00	\$ 19,250.00	\$ 10,250.00	\$ 750.00	\$ 2,000.00	\$ 500.00	\$ 1,000.00	\$ 250.00	\$ 250.00	\$ 250.00	\$ 250.00	\$ 1,000.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 1,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 500.00	\$ -	\$ 500.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 56,000.00	\$ 24,000.00	\$ 19,000.00	\$ 10,000.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 250.00	\$ 250.00	\$ 250.00	\$ 250.00	\$ -
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 2,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1,000.00
Accesorios	\$ 1,000.00	\$ 250.00	\$ 250.00	\$ 250.00	\$ 250.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 500.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 500.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 500.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 500.00
DERECHOS	\$ 599,100.00	\$ 49,925.00	\$ 49,925.00	\$ 49,925.00	\$ 49,925.00	\$ 49,925.00	\$ 49,925.00	\$ 49,925.00	\$ 49,925.00	\$ 49,925.00	\$ 49,925.00	\$ 49,925.00	\$ 49,925.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 162,600.00	\$ 13,550.00	\$ 13,550.00	\$ 13,550.00	\$ 13,550.00	\$ 13,550.00	\$ 13,550.00	\$ 13,550.00	\$ 13,550.00	\$ 13,550.00	\$ 13,550.00	\$ 13,550.00	\$ 13,550.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 436,500.00	\$ 36,375.00	\$ 36,375.00	\$ 36,375.00	\$ 36,375.00	\$ 36,375.00	\$ 36,375.00	\$ 36,375.00	\$ 36,375.00	\$ 36,375.00	\$ 36,375.00	\$ 36,375.00	\$ 36,375.00
PRODUCTOS	\$ 136,026.00	\$ 11,335.50	\$ 11,335.50	\$ 11,335.50	\$ 11,335.50	\$ 11,335.50	\$ 11,335.50	\$ 11,335.50	\$ 11,335.50	\$ 11,335.50	\$ 11,335.50	\$ 11,335.50	\$ 11,335.50
Productos de tipo corriente	\$ 136,026.00	\$ 11,335.50	\$ 11,335.50	\$ 11,335.50	\$ 11,335.50	\$ 11,335.50	\$ 11,335.50	\$ 11,335.50	\$ 11,335.50	\$ 11,335.50	\$ 11,335.50	\$ 11,335.50	\$ 11,335.50
APROVECHAMIENTOS	\$ 7,000.00	\$ 500.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 2,000.00	\$ -	\$ 2,000.00	\$ -	\$ 500.00	\$ -	\$ -	\$ 2,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 7,000.00	\$ 500.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 2,000.00	\$ -	\$ 2,000.00	\$ -	\$ 500.00	\$ -	\$ -	\$ 2,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$ 11,525,912.00	\$ 570,821.00	\$ 1,078,427.00	\$ 1,078,427.00	\$ 1,078,427.00	\$ 1,078,427.00	\$ 1,078,427.00	\$ 1,078,427.00	\$ 1,078,427.00	\$ 1,078,427.00	\$ 1,078,427.00	\$ 1,078,427.00	\$ 570,821.00
Participaciones	\$ 4,548,552.00	\$ 379,046.00	\$ 379,046.00	\$ 379,046.00	\$ 379,046.00	\$ 379,046.00	\$ 379,046.00	\$ 379,046.00	\$ 379,046.00	\$ 379,046.00	\$ 379,046.00	\$ 379,046.00	\$ 379,046.00
Aportaciones	\$ 377,360.00	\$ 191,775.00	\$ 699,381.00	\$ 699,381.00	\$ 699,381.00	\$ 699,381.00	\$ 699,381.00	\$ 699,381.00	\$ 699,381.00	\$ 699,381.00	\$ 699,381.00	\$ 699,381.00	\$ 191,775.00
Convenios	\$ 2.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 2.00



PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 14.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 15.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;



PODER LEGISLATIVO

- 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 16.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 17.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 18.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que



PODER LEGISLATIVO

realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Del Impuesto Predial.

Artículo 20.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la tabla de valores catastrales.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO Y RUSTICO 2016

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO

Suelo urbano	3 SMVG
Suelo rustico	1.5 SMVG

Artículo 23.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 25.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los Tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 15% en el mes de Enero, 10% en el mes de Febrero y 5 % en el mes de Marzo; del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 30%, del impuesto anual; el cual no será acumulable a los anteriormente descritos.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 26.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28.- La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de la tabla de valores catastrales, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 29.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 30.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



PODER LEGISLATIVO

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 31.- El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa del 2% mensual sobre el monto del impuesto.

Artículo 32.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 33.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 34.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 35.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 36.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 37.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 38.- La cuota que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas.

POR OBRA

\$ 140.00

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.



PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 39.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 40.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 41.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos en la Nave 1.	\$ 300.00	Mensual
II. Puestos fijos en mercados construidos en la Nave 2.	\$ 250.00	Mensual
III. Puestos semifijos en mercados construidos.	\$ 50.00	Semanal
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	\$ 8.00 x m ²	Por día



PODER LEGISLATIVO

V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	\$ 70.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$ 50.00	Por día
VII. Por concepto de otorgamiento, Traspaso y sucesión de concesiones de caseta o puesto.	\$ 500.00	Por evento
VIII. Expedición de contrato de uso de Suelo y Locales en el mercado o vía pública.	\$ 100.00	Anual

Sección II. Panteones.

Artículo 42.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 43.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 44.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Construcción de monumentos, capillas, bóvedas, mausoleos.	\$ 150.00 por m ²
II.- Inhumación.	\$ 50.00
III.- Exhumación.	\$ 150.00

Sección III. Rastro.

Artículo 45.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 46.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 47.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado.	\$ 80.00	Por cabeza
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$ 50.00	Por Fierro
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (art. 62 fracc. III Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca).	\$ 50.00	Anual
IV. Compra – venta de ganado.	\$ 100.00	Por cabeza

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

Artículo 48.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 49.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 50.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Máquinas de video juegos.	\$ 50.00	Por m ²
II. Puestos de Comida.	\$ 40.00	Por m ²



PODER LEGISLATIVO

III.	Juegos Electro Mecánicos.	\$ 4, 000.00	Por evento
IV.	Venta de Ropa.	\$ 50.00	Por m ²
V.	Venta de Artesanías	\$ 30.00	Por m ²
VI.	Venta de Artículos Varios	\$ 40.00	Por m ²

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 51.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 52.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 53.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 54.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 55.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 56.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:



PODER LEGISLATIVO

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 57.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	\$ 10.00	Por servicio
II. Recolección de basura en casa-habitación.	\$ 5.00	Por servicio
III. Por carga en el Tiradero Municipal	\$ 200.00	Por evento

Sección III. Servicio de Parques y Jardines.

Artículo 58.- Es objeto de este derecho el acceso al centro recreativo propiedad del Municipio, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 59.- Son sujetos de este derecho las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 60.- El pago deberá realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Niños.	\$ 5.00
II. Adultos.	\$ 10.00
III. Personas de la tercera edad.	\$ 5.00
IV. Pensionados y jubilados.	\$ 5.00

Sección IV. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 61.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 62.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 63.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$ 10.00
II. Expedición de certificados de residencia, identidad, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$ 30.00



PODER LEGISLATIVO

III.	Búsqueda de documentos.	\$ 10.00
IV.	Constancias de Ingresos, Indisponibilidad y Situación Municipal.	\$ 30.00
V.	Constancia de posesión y subdivisión.	\$ 50.00

Artículo 64.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección V. Licencias y Permisos.

Artículo 65.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 66.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 67.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	\$ 200.00
II. Alineación y uso de suelo.	\$ 300.00



PODER LEGISLATIVO

Sección VI. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 68.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 69.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 70.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
MISCELANEA	\$ 100.00	\$ 80.00	Anual
TIENDA DE ABARROTOS	\$ 100.00	\$ 80.00	Anual
FARMACIAS	\$ 100.00	\$ 80.00	Anual
TORTILLERIAS	\$ 100.00	\$ 80.00	Anual
PAPELERIAS	\$ 100.00	\$ 80.00	Anual
MATERIALES DE CONSTRUCCION	\$ 300.00	\$ 300.00	Anual
PANADERIAS	\$ 100.00	\$ 80.00	Anual
CARNICERIAS	\$ 100.00	\$ 80.00	Anual
MUEBLERIAS	\$ 100.00	\$ 80.00	Anual
ZAPATERIAS Y TIENDAS DE ROPA	\$ 100.00	\$ 80.00	Anual
FLORERIAS	\$ 100.00	\$ 80.00	Anual
TABIQUERAS	\$ 500.00	\$ 500.00	Anual



PODER LEGISLATIVO

EXTRACTORAS DE MATERIAL PETREO	\$ 5, 000.00	\$ 5, 000.00	Anual
PURIFICADORAS	\$ 500.00	\$ 500.00	Anual
INTERNET	\$ 200.00	\$ 200.00	Anual
CASSETAS TELEFONICAS	\$ 200.00	\$ 200.00	Anual
ESTETICAS	\$ 200.00	\$ 200.00	Anual
TAQUERIAS Y COMEDORES	\$ 200.00	\$ 200.00	Anual
HOTELES Y CASAS DE HUESPEDES	\$ 200.00	\$ 200.00	Anual
SALON DE FIESTAS	\$ 250.00	\$ 250.00	Anual
INSTITUCIONES BANCARIAS	\$ 5, 000.00	\$ 5, 000.00	Anual
OTROS GIROS NO ENLISTADOS	\$ 500.00	\$ 500.00	Anual

ARTÍCULO 71.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.



PODER LEGISLATIVO

5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 72.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado y del último pago del agua potable del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Sección VII. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 73.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 74.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 75.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
I. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 500.00	Anual
II. Depósito de cerveza.	\$ 500.00	Anual
III. Licorería.	\$ 500.00	Anual
IV. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos.	\$ 500.00	Anual
V. Salón de fiestas.	\$ 500.00	Anual
VI. Bar.	\$ 3, 500.00	Anual
VII. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas en carpas con 9 m2 como máximo.	\$ 500.00	Por evento
VIII. Licencia de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas y refrescos	\$ 2, 000.00	Anual

Artículo 76.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 15:00 horas a las 21:00 horas y horario nocturno de las 21:00 horas a las 12:00 horas.



PODER LEGISLATIVO

Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 77.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 78.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 79.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados.	\$ 25.00 por m ²	\$ 25.00 por m ²
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	\$ 30.00	Por día

Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 80.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 81.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 82.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable.	USO DOMESTICO	\$ 20.00	Mensual
II. Suministro de agua potable.	USO COMERCIAL	\$ 20.00	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable.	DOMESTICO Y COMERCIAL	\$ 500.00	Por evento

Artículo 83.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Servicio de Drenaje.	\$ 10.00	Mensual
II. Conexión a la red de Drenaje.	\$ 800.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección X. Sanitarios Públicos

Artículo 84.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos propiedad del Municipio.

Artículo 85.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 86.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$ 3.00	Por persona



PODER LEGISLATIVO

Sección XI. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 87.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 88.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 89.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública.	\$ 100.00	Mensual por cajón
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler (Taxi), de carga o descarga.	\$ 150.00	Mensual por cajón

Sección XII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 90.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 91.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 92.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 2, 000.00

Artículo 93.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 94.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 95.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por el siguiente concepto:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de Terreno propiedad del Municipio donde se instalan las antenas telefónicas.	\$ 6, 918.87	Mensual

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 96.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 97.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Renta de retroexcavadora	\$ 400.00	Por hora
II. Renta de camión volteo	\$ 350.00	Por viajes en la cabecera municipal
III. Renta de camión volteo	\$ 600.00	Por viajes fuera de la cabecera municipal
IV. Viajes de agua con camión volteo	\$ 350.00	Por viaje
V. Renta de tractor agrícola	\$ 300.00	Por hora
VI. Traslado en Ambulancia	\$ 400.00	Chazumba – Huajuapán
VII. Traslado en Ambulancia	\$ 2,000.00	Chazumba - Oaxaca
VIII. Renta de lona a instituciones Educativas o sin fin de lucro	\$ 400.00	Por evento
IX. Renta de lona a particulares	\$ 1,000.00	Por evento

Sección III. Productos Financieros.

Artículo 98.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 99.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.



PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 100.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas.

Artículo 101.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	\$ 350.00
II. Grafiti en bienes del Municipio.	\$ 300.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública, orinarse y/o defecar.	\$ 300.00
IV. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública.	\$ 300.00
V. Riña en la vía pública.	\$ 500.00
VI. Demás faltas al bando de policía y buen gobierno.	\$ 500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 102.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 103.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 104.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial dl Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- La Comisión de Hacienda podrá condonar recargos y gastos de ejecución de créditos fiscales así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

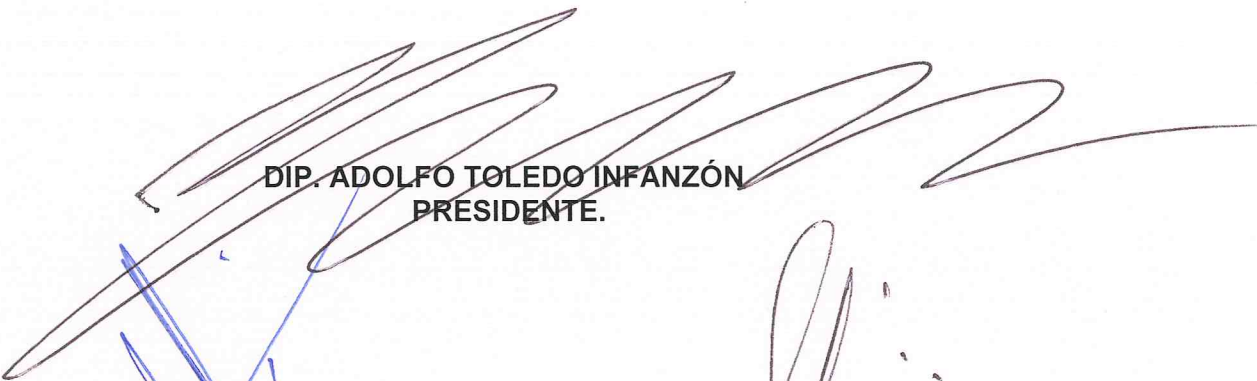


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

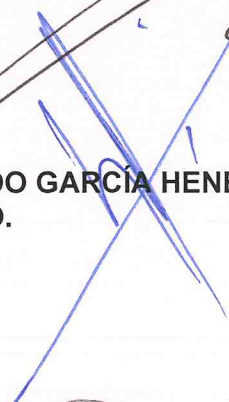
DECRETO NÚM. 1703

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

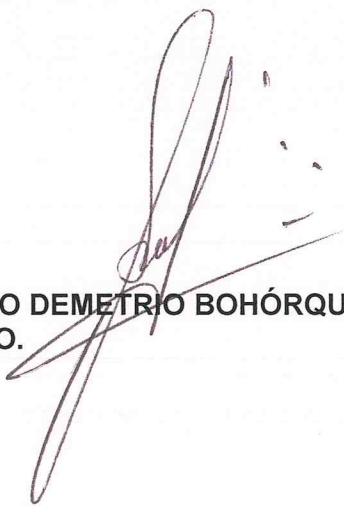
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 21 de enero de 2016.



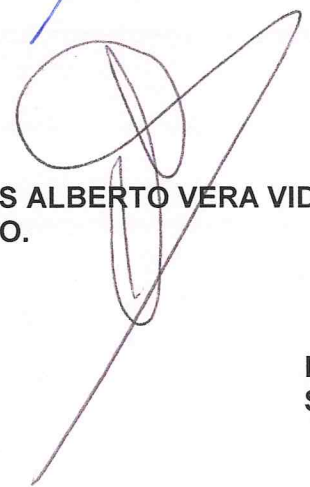
DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.



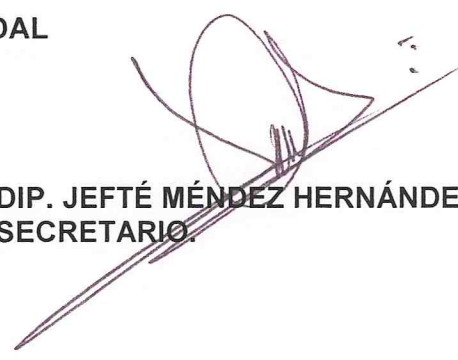
DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
SECRETARIO.



DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES
SECRETARIO.



DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.



DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.